

2021-0364

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior recurso interpuesto en término. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 27 de agosto de 2021

El Secretario


JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2021-0364

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone la parte demandante, en contra del auto proferido el 6 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la censura señala la recurrente que el análisis que hizo el juzgado respecto de la letra de cambio No. 01, fue errado, porque al visualizar la parte donde se puede verificar el año del vencimiento de la obligación ésta no se encuentra repisada, porque es claro que se trata del año 2021, que la forma en que se escribió el número dos (2) con una línea recta hacía arriba no puede ser interpretado como un tres (3), notándose a simple vista que tiene forma de un dos y no de un tres, que no es repisado como puede observarse en la letra de cambio escaneada que adjunta nuevamente.

Considera que el título allegado cumple con los requisitos del artículo 671 del C.Co., como lo es la firma del girador, por lo que bastaría con la sola firma para completar el requisito legal correspondiente, así como que es suficiente indicar el nombre del librado para que pueda ser ejecutada y que en cuanto a la fecha de cobro y aceptación, consta en la letra que se suscribió a la vista por lo que sería posible ejercer el cobro dentro del término de los tres años a partir de su emisión procede el cobro judicial de la obligación.

Finalmente que en los artículos 82, 90 y 422 del C.G.P., están previstos los requisitos formales de la demanda, las causales de inadmisión y los del título, los

que en este caso se cumplen a cabalidad. Razones por las que solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se admita-sic la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Estudiados los argumentos en que se cimentó la censura encuentra al Juzgado que a la luz del artículo 422 del C.G.P., *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*, que reúnan los siguientes requisitos: a.- que conste en documento; b.- que ese documento provenga del deudor o su causante; c.- que el documento sea auténtico o cierto; d.- que la obligación contenida en el documento sea clara; e.- que la obligación sea expresa; f.- que la obligación sea exigible y g.- que el título reúna ciertos requisitos de forma.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la precitada ley porque ante la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, es decir, no se niega la existencia del título sino que se ataca su idoneidad para la ejecución.

La obligación es **clara** cuando contiene elementos esenciales del acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente, es decir que la obligación no genere duda alguna, por lo tanto, aquella obligación oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión del tratadista Parra Quijano² *“La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”*.

La obligación es **expresa** cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo y las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados.

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá : Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

*“Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete, y no de la obligación, lo cual resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.*³ (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la letra de cambio allegada como base del recaudo presenta en el espacio del año del vencimiento un repisado con un trazo en forma de curva y otro en diagonal, sin que a simple vista se observe si es el número 2 o el número 3, a lo que se une que el mencionado trazo no fue puesto en los demás números dos (2) plasmados en la letra de cambio; esta situación impide establecer con precisión y exactitud el año de su vencimiento.

Por otro lado, importante es precisar que la letra de cambio aportada se encuentra totalmente diligenciada, de manera no fue girada “a la vista”, como ahora lo pretende hacer ver la profesional del derecho recurrente. Téngase en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 673 del C.Co., el vencimiento de la letra girada a la vista, es decir, en los casos en que no exista en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en la misma, se cumple con la mera presentación del tomador para su ejecución.

Finalmente, debe recordarse que en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1º del artículo 429 del C.G.P., corresponde al juez verificar que el documento con el que se acompañó la demanda preste mérito ejecutivo, y de ser procedente, libre el mandamiento de pago solicitado, en este caso, por no reunir la letra de cambio los requisitos formales previstos en el artículo 422 de la codificación en cita, no presta mérito ejecutivo, debiendo en consecuencia negar el mandamiento de pago solicitado, conforme se hizo en el auto objeto de la censura.

Siendo así las cosas, la determinación cuestionada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá incólume.

³ PARRA QUIJANO, Ibidem.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

NO REVOCAR la decisión tomada en auto del 6 de agosto de 2021, conforme con
las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ